El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto – 2ª Instancia

Demandante: María Consuelo Marín Galvis

Demandado: Clínica Los Rosales y otros

Proceso:                 Responsabilidad civil extracontractual

Magistrado Ponente:  Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS: ART. 366 DEL CGP / DEBE TENERSE EN CUENTA DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA / NO PENALIZAN LA EVENTUAL MALA FE O TEMERIDAD DEL CONDENADO A PAGARLAS.**

… debe agregarse la duración del trámite en segunda instancia, que va desde abril de 2014 y culminó en mayo de 2016, lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias en esta sede, a la espera de las resultas de la alzada propuesta y como lo ha expresado el Alto Tribunal de esta especialidad, “labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (…), esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido (…)”

Para culminar, sobre la crítica por ausencia demostración temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación, en el mismo pronunciamiento aclara la Corte Suprema de Justicia, “en estos casos no se está penalizando la estructuración de la buena o la mala fe con la que se haya instaurado la impugnación, ni mucho menos por la presencia de temeridad en la actuación de la persona perdedora, puesto que a la condena se llega, esencialmente, por el hecho claro y evidente de no salir airosos los argumentos expuestos para dejar sin efecto la providencia estimatoria del Tribunal (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (7) de noviembre de 2018

Expediente: 66001-31-03-005-2010-00077-02

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado al auto de 23 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por MARÍA CONSUELO MARÍN GALVIS Y OTROS, contra la CLÍNICA LOS ROSALES Y OTROS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto confutado, se aprobó la liquidación de costas efectuada en el presente asunto, a cargo del extremo demandante (fl. 1174 cd. ppal.)

2. Decisión que dicha parte cuestionó, mediante reposición y en subsidio de apelación, en cuanto al valor fijado como agencias en derecho de segunda instancia (fls. 1183-1185 íd).

Considera injusta la cuantía, ya que no se demostró en el proceso que los demandantes hayan actuado con temeridad o mala fe en la interposición de la alzada contra el fallo de primera sede.

Agrega, se fijó prácticamente la tarifa máxima permitida, pues la suma de $4.000.000 corresponde a 5.42 SMLMV, siendo su tope 6 SMLMV, sin sustentar de manera alguna las consideraciones que llevaron a tal determinación y dice, “el trámite surtido en segunda instancia no ocasionó, ni hizo incurrir a los demandados en gastos adicionales”.

Pide se reponga la providencia confutada, para no fijar monto alguno o se fije un menor valor al liquidado.

3. Con proveído del 18 de mayo, no se repuso y concedió la apelación propuesta (fl. 1196-1200 íd)

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 5. Artículo 366 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, incumbe al Tribunal determinar si en verdad la suma señalada como agencias en derecho de segunda instancia, resulta desproporcionada, con la gestión realizada por la parte favorecida.

3. Las agencias en derecho corresponden a la retribución por el trabajo del abogado que ejercita el derecho de postulación para su poderdante. Este ítem, como parte de las costas procesales, debe ser fijado en la forma que determina el art. 366-4 del C.G.P., uno de cuyos criterios es las tarifas que instituya el Consejo Superior de la Judicatura; además indica *“(…) Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)”.*

En cumplimiento de lo anterior se expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5-08-2016, que establece las agencias en derecho, que para el caso, en el artículo 5º numeral 1. señala la cuantía para los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En segunda instancia “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

4. Desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que el monto fijado como agencias en derecho de segunda instancia, se ajusta a los parámetros de las disposiciones que rigen el asunto, sin exceder el límite cuando del trámite en segunda instancia se trata y no estamos frente a una decisión caprichosa, por el contrario se muestra razonable y proporcionada, si en cuenta se tiene que al momento de ser fijadas indicó la  *a quo,* lo era, en consideración a la naturaleza del proceso, las pretensiones incoadas y la contradicción que hubo en el juicio.

A lo anterior, en criterio de esta Magistratura debe agregarse la duración del trámite en segunda instancia, que va desde abril de 2014 y culminó en mayo de 2016, lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias en esta sede, a la espera de las resultas de la alzada propuesta y como lo ha expresado el Alto Tribunal de esta especialidad, “*labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (…), esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido* *(…)”[[1]](#footnote-1)*

Para culminar, sobre la crítica por ausencia demostración temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación, en el mismo pronunciamiento aclara la Corte Suprema de Justicia, *“en estos casos no se está penalizando la estructuración de la buena o la mala fe con la que se haya instaurado la impugnación, ni mucho menos por la presencia de temeridad en la actuación de la persona perdedora, puesto que a la condena se llega, esencialmente, por el hecho claro y evidente de no salir airosos los argumentos expuestos para dejar sin efecto la providencia estimatoria del Tribunal (…)(auto de 26 de noviembre de 2010, exp. 2003-00527, reiterado el 19 de junio de 2012, exp. 2003-03026).”[[2]](#footnote-2)*

De tal manera, considera el Despacho que el monto de $4’000.000,00 fijado como agencias en derecho de segunda instancia, atiende a los criterios de razonabilidad y equidad, en la que se tuvieron en cuenta las exigencias del ya citado numeral 4° del artículo 366 de la Ley Adjetiva.

5. Así las cosas, como las argumentaciones soporte de este recurso vertical no hallan acogida, se confirmará el proveído deprecado. Se condenará en costas por el resultado desfavorable del recurso

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**Primero: CONFIRMAR** el auto impugnado.

**Segundo: COSTAS** a cargo del impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandante.

**Tercero:** Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos setenta mil pesos ($370.000,00).

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. CSJ- Sala Casación Civil, Sentencia 4 abril de 2013. Exp. 110010203000-2006-00492-00; M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)